

0000001

UNO

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se decrete la suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación electrónica.



## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CLAUDIA SOLEDAD TELLO MANRÍQUEZ**, abogado, cédula nacional de identidad número 12.485.932-8, domiciliada para estos efectos calle Fabrica N°1977, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará, de don **JUAN PABLO CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, cédula nacional de identidad número 10.363.906-9, domiciliado en Calle Julio Barnechea N° 0714, Comuna la Pintana, Región Metropolitana, a V.S.E. respetuosamente digo:

Que, por medio de este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, que “establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad” y del inciso segundo artículo 17 B de la Ley N°17.798<sup>1</sup>, que “establece el control de armas”, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el proceso penal **RIT 280-2024, RUC 2100516045-3**, seguido ante el **SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**.

Se infringen los artículos 1 y 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos

---

<sup>1</sup> texto de la Ley fue refundido, coordinado y sistematizado por Decreto N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa cional, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1978.



humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>2</sup>, y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>.

La Constitución Política de la República, en su artículo 93, señala que, entre otras, son atribuciones del Tribunal Constitucional:

*“6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución”*

Y, agrega en el inciso undécimo del mismo que:

*“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.*

En igual sentido se pronuncia el artículo 84 la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional<sup>4</sup>. En consecuencia, se tratará por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento.

---

<sup>2</sup> El texto fue promulgado por el Decreto N°873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

<sup>3</sup> El texto fue promulgado por el Decreto N°778, de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.

<sup>4</sup> El texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 2010.

## I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

En la causa **RIT 280-2024, RUC 2100516045-3**, seguido ante el **SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**, existe proceso judicial pendiente en contra de mi representado por los presuntos delitos de Tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, Cultivo de cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la ley 20.000, Lavado de activos, previsto en el artículo 27 a) de la ley 19.913 y Tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 13 de la ley 17.798, como autor y en grado de desarrollo de consumado.

En efecto, tal como consta el auto de apertura que se acompaña a esta presentación, se sigue investigación en contra de mi mandante, encontrándose en plena realización el Juicio Oral.

## II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

1. Por medio del ejercicio de la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugnan los siguientes preceptos:

a. El inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, que “*establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad*”.

Aun cuando se impugna solo uno de los incisos del artículo 1 de la Ley N°18.216, se procederá a transcribir en forma íntegra el artículo para una mejor comprensión de la solicitud de inaplicabilidad:

*“La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:*

- a) Remisión condicional.*
- b) Reclusión parcial.*
- c) Libertad vigilada.*

- d) *Libertad vigilada intensiva.*
- e) *Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.*
- f) *Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.*

*No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.*

*En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.*

*Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.*

*Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.*

*Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”.*

b. El inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798, que “establece el control de armas”.

Al igual que en el primer caso, se transcribirá en forma íntegra el artículo para una mejor comprensión de la solicitud de inaplicabilidad:

*“Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.*

*Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena”.*

2. Ambos preceptos son normas jurídicas de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y

del artículo 84 N°4 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, en ambos casos se solicita la inaplicabilidad de un determinado inciso de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que, sin duda, constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

### III. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES.

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que está pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional:

*“para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado, que en la especie es un recurso de protección que, en contra de lo que sostiene la Universidad recurrida, bien puede la Corte de Apelaciones competente no declararlo extemporáneo y aplicar el precepto legal impugnado decretando otra medida de protección que la solicitada por el recurrente, pues no debe olvidarse que en la acción cautelar de protección la Corte puede decretar medidas de protección diversas a las solicitadas por la recurrente<sup>5</sup>”.*

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que los preceptos legales impugnados sean aplicados. En efecto, mi representado ha sido formalizado por el delito de porte

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de Chile. Rol 808-07, sentencia de 12 de agosto de 2008, considerando 7.

ilegal de arma de fuego, y si se considera la naturaleza y penalidad de este ilícito no podrá acceder a una salida alternativa en virtud de lo dispuesto en los artículos 237 y 241 del Código Procesal Penal.

De este modo, en la gestión pendiente necesariamente deberá dictarse sentencia definitiva, lo que le impedirá a mi defendido acceder a alguna de las penas sustitutivas previstas en el inciso 1 de dicho artículo; y, el inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798, norma que impedirá al tribunal de fondo considerar los artículos 65 a 69 del Código Penal para determinar el quantum de la pena.

#### **IV. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL**

Tal como se expresó en el acápite I, la gestión en que incide el presente requerimiento es proceso penal **RIT 280-2024, RUC 2100516045-3**, seguido ante el **SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**, en contra de mi mandante.

Es en dicho proceso penal donde existe la posibilidad cierta que los preceptos legales impugnados mediante la presente acción constitucional sean aplicados con infracción a la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tal como se expondrá a continuación.

#### **V. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.**

En control preventivo realizado en los autos Rol N°2770-15-CPR del Proyecto de Ley que modifica la Ley N°17.798, de Control de Armas, y el Código Procesal Penal (Boletín N°6201-02), con fecha 29 de enero del año 2015, V.S.E. dictó resolución que da cuenta de que no hubo pronunciamiento sobre el numeral 21 del artículo 1 del proyecto, que incorporó el artículo 17 B en la Ley N°17.798 y tampoco

del artículo 4 del proyecto, que sustituyó el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, por no ser propias de Ley Orgánica Constitucional, resolviendo al efecto:

*“Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 77, incisos primero, segundo y séptimo, y 93, inciso primero, N°1°, de inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,*

*SE RESUELVE:*

*1° Que la disposición contenida en el numeral 22 del artículo 1° del proyecto de ley remitido, es constitucional.*

*2° Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las demás disposiciones del proyecto de ley remitido, por no ser propias de ley orgánica constitucional”.*

La decisión anterior fue acordada respecto del carácter “no orgánico constitucional” del artículo 4 del proyecto de ley, con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar:

*“quienes estuvieron por declarar el artículo 4 del proyecto de ley examinado, en cuanto limita la aplicación del beneficio de penas alternativas respecto de algunos delitos, como propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental, por lo que este Tribunal debió entrar a revisar su constitucionalidad, conforme a lo siguiente:*

*1°) Que la competencia de los jueces en sede penal se encuentra establecida en el Código Orgánico de Tribunales, ley que tiene rango de orgánica constitucional;*

2°) *Que entre las atribuciones de la referida magistratura se encuentra la de aplicar, en su caso, alguno de los beneficios establecidos en la Ley N°18.216, en la oportunidad procesal pertinente, y*

3°) *Que el artículo 4° del proyecto de ley, al suprimir la facultad de aplicar dicho cuerpo legal a los delitos que se especifican, restringe la potestad de los jueces que conocen de asuntos criminales, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política debió ser sometido a control preventivo de constitucionalidad por ser materia de ley orgánica constitucional”.*

## VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE

En este punto nos referiremos a cómo la aplicación en el caso concreto de las disposiciones legales cuestionadas, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria y, asimismo, al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos.

De esta forma, luego de identificar las normas afectadas y de referirnos al sentido y alcance de las disposiciones legales cuestionadas, recurriendo al análisis de la historia fidedigna de su establecimiento concluiremos la existencia de una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar (1), que carece de fundamentos razonables y objetivos (2), y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador (3).

Que, en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

**A.1. Normas constitucionales y Tratados Internacionales que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley:**

1. Artículo 1 de la Constitución Política de la República;
2. Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República;
3. Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;  
y,
4. Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**A.2. Normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad:**

Inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

**B. Breve referencia a los preceptos legales impugnados y a su historia fidedigna.**

B.1. Modificación introducida por la Ley N°20.813 a la Ley N°18.216, mediante la cual se incorporó el actual inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, uno de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita

B.2. Modificación introducida por la Ley N°20.813 a la Ley N°17.798, mediante la cual se incorporó el nuevo artículo 17 B, que en su inciso segundo contiene otro de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

**C. La forma en que la aplicación de las normas legales cuestionadas al caso concreto, infringe las disposiciones constitucionales y de tratado antes referidas.**

1. En este caso se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.
2. En el caso *sub lite* la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.
3. Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

C.2. Los preceptos legales impugnados infringen el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

**A. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N°18.216 Y DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 B DE LA LEY N°17.798**

**A.1. Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.**

**1. Artículo 1 de la Constitución Política de la República.**

La igualdad es reconocida como valor constitucional básico en el inciso primero del artículo 1 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Lo que se reconoce, es que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro; que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos.

La igualdad, considerada por la Constitución como un valor fundamental, constituye sin duda una opción ético social básica, que el Estado debe propugnar y concretar. Es un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad. De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos-jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores.

Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios, como se analizará más adelante.

**2. Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.**

En la norma en cuestión se señala que:

*“La Constitución asegura a todas las personas [...] 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

Uno de los principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación. Tal valor es desarrollado en el artículo 19 N°2 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley: “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta.

En palabras simples: la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

Ahora bien, aun cuando la igualdad ante la ley no consagra una de carácter absoluta, de todas formas, supone una distinción razonable, siendo la razonabilidad el estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De esta forma lo ha resuelto esta Magistratura al expresar que:

*“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en*

*la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”<sup>6</sup>.*

De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual.

Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualación razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato.

### **3. Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala:

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley*

---

6

6 Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 20 de diciembre de 2007, Considerando 19. En el mismo sentido STC 1254, c. 46, STC 1399, c. 12, STC 1732, c. 49, STC 1812, c. 26, STC 1951, c. 15, STC 1988, c. 64, STC 2014, c. 9, STC 2259, c. 27, STC 2386, c. 13, STC 2438, c. 28, STC 2489, c. 18).

*prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

En relación con lo dicho, el Comité de Derechos Humanos –órgano de supervisión del Pacto– ha señalado que:

*“la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”, agregando que “el artículo 26 declara que todas las personas con iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley [...] A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio”, para concluir que “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”<sup>7</sup>.*

#### **4. Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

---

<sup>7</sup> Observación general N°18. No discriminación (37 período de sesiones, 1989). Comité de Derechos Humanos.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece:

*“Obligación de Respetar los Derechos [...] Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Y señala en su artículo 24: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA<sup>8</sup>. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que:

*“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”. Y agregó, que “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos”<sup>9</sup>.*

Por otro lado, de la definición de discriminación, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma. Es por esto que, la Corte, ha establecido, al igual como lo han hecho otros

---

<sup>8</sup> CIDH, caso 11.625, Informe N°4/01, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de enero de 2001, publicado en OEA/Ser/L/V/II.III Doc. 20 Rev., 16 de abril de 2001, párr..36.

<sup>9</sup> Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A No.18, párr..83.

organismos y tribunales internacionales que “*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana*”. En este sentido, la Corte advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable, pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe el principio de no discriminación.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que una distinción es permisible cuando concurren dos elementos: 1) el tratamiento diferenciado persigue un fin legítimo, y 2) existe una relación razonable entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido<sup>10</sup>.

En consecuencia, para identificar una situación de trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que están en situaciones suficientemente análogas o comparables y que las distinciones de tratamiento sean contrarias a la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas y que no guarden una conexión proporcional entre las distinciones y los objetivos de la norma.

## **A.2. Normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas, se puede reconocer en nuestro ordenamiento constitucional, como garantía del derecho a un procedimiento racional y justo establecido en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución. En efecto, el principio de proporcionalidad de las penas, definido como adecuación o correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, está reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N°3 de la misma Carta Fundamental. Esta disposición asegura a todas las personas “*la igual*

---

<sup>10</sup> Corte EDH, Caso Pretty contra el Reino Unido, supra nota 39, párr. 88.

protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” y, particularmente, en el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer siempre las garantías de “*un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral 21.

En este contexto, nuestra Corte Suprema ha señalado que la exigencia de proporcionalidad en la pena se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho:

*“El principio de igualdad en la determinación objetiva de la responsabilidad penal, conforme al cual la sanción debe ser el resultado de la determinación de criterios generales, evitando distorsiones y tratamientos discriminatorios e injustificados para diversos sujetos en igualdad de condiciones (...), ha de determinar la necesidad de un castigo proporcional y condigno con los hechos”<sup>11</sup>.*

En él ámbito de determinación de la pena, la proporcionalidad es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena. Esto colisiona con un criterio de rigidez legal al que los jueces pudieran estar sometidos. Como se explicará, en el caso *sub lite*, de aplicarse los preceptos impugnados, el tribunal de fondo verá severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional proceso.

## **B. BREVE REFERENCIA A LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y A SU HISTORIA FIDEDIGNA**

**B.1. Modificación introducida por la Ley N°20.813 a la Ley N°18.216, mediante la cual se incorporó el actual inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, uno de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita.**

1. La Ley N°18.216, publicada en el Diario Oficial el 20 de mayo del año 1983. Los estudios y comentarios doctrinales que se tienen desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley dan cuenta de que la principal motivación del legislador para

---

<sup>11</sup> Corte Suprema, Rol N° 5019-2006

introducir esta normativa en nuestro sistema fue el inducir y propender a la reinserción social de la persona que ha delinquido. Así, en la dictación de esta ley se partió de la base que no todas las personas condenadas por algún delito deben, necesariamente, cumplir la pena impuesta en régimen de privación de libertad.

Pues, ya desde esa época se entiende que la cárcel (hablando en forma genérica) no es la única alternativa de reacción social frente a actos antisociales.

Adicionalmente, las características personales y familiares de cada ciudadano cuya actuación u omisión ha sido reprochada por la Ley (por ciertos diferentes en cada caso) deben ser tomadas en consideración para proyectar el cumplimiento del fin último del ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual se traduce en la protección de los bienes jurídicos protegidos por cada tipo penal.

En el texto original de la comentada ley, se establecían tres tipos de cumplimientos de condenas alternativas a la privación de libertad, entendiéndola como la privación de libertad en recintos penitenciarios: la remisión condicional de la pena, la reclusión parcial y la libertad vigilada. Todas fueron creadas por el legislador para cumplir con el fin de reinsertar a la persona condenada en un entorno socialmente aceptado.

Pero, por diferentes circunstancias, este sistema cayó en una praxis que derivó en una naturaleza jurídica muy distinta a la querida y prevista por el legislador. Pues, de ser cumplimientos de penas alternativos a la privación de libertad, se les denominaba, en las ágoras judiciales, como “beneficios”, claro está que nunca se les consideró a nivel legislativo como beneficios otorgados a los condenados.

2. Ante esta realidad, el legislador dictó la Ley N°20.603 que modificó la Ley N°18.216, dotándola de un plexo normativo atingente a los tiempos actuales, y entregando nuevas herramientas a las autoridades judiciales y administrativas para su adecuada implementación y cumplimiento.

Es de diametral importancia destacar que la Ley N°20.603 ha impuesto como primer tema el revitalizar el espíritu real de la Ley N°18.216, este es, la reinserción social. El mejor ejemplo de lo antes señalado está dado precisamente por el

mensaje del Ejecutivo al momento de ingresar el proyecto de Ley al Congreso Nacional, donde se señala:

*“La modernización del sistema de justicia constituye uno de los principales ejes de este Gobierno y, en general, de todos los gobiernos de la Concertación. En este entendido, se ha llevado a cabo paulatinamente una gran reforma a la justicia, adecuándola a las necesidades políticas, sociales y culturales de nuestro país.*

*Dentro del ámbito de la justicia criminal, y respecto de las leyes referidas a la ejecución de penas, y más específicamente, las llamadas medidas alternativas a las penas restrictivas y privativas de libertad, existe consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de carreras delictivas.*

*Existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción y ser un arma efectiva en el control del delito. Por lo anterior, y en el marco del acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública, se han aunado las fuerzas de todos los sectores políticos en torno a la necesidad de reformar la ley sobre medidas alternativas a las penas privativas, de manera tal que ella logre cumplir los anhelos de reinserción y alternativa a la prisión; pero, simultáneamente, constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal.*

*En este entendido, las modificaciones que aquí se proponen van en la dirección que entendemos correcta, pues conservan el carácter de las penas sustitutas tal y como son entendidas no sólo en Chile sino también en los sistemas comparados, esto es, una oportunidad para un tipo de delincuencia menor; pero establece una serie de medidas a través de las cuales se espera lograr que las medidas alternativas*

*cumplan su objetivo final, introduciendo mecanismos de control más eficientes que impidan frustrar sus fines. De esta manera, al inyectar mayores y mejores formas de control de la ejecución de estas medidas, tanto en el ámbito judicial como administrativo, se estima que aquel sector de la sociedad que ha sido objeto de una medida alternativa cumpla efectiva y satisfactoriamente la sanción impuesta, haciendo de este sistema un modelo de control asimilable a la prisión, en cuanto a su real control sobre la población sujeta al mismo.*

*En este contexto, esta iniciativa legal constituye un primer paso en un proceso de reforma integral al sistema de medidas alternativas a la privación de libertad, en el marco del convenio suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Fundación Paz Ciudadana, en actual ejecución, el que cristalizará en la generación de la ya citada reforma integral del sistema de medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad”<sup>12</sup>.*

Con estas profundas modificaciones legales, se abandona la idea coloquial de “beneficios”, y se retoma la idea original de “pena”, en cumplimiento alternativo a la privación de libertad en recintos carcelarios. Así, al catálogo del antiguo artículo 1 de la Ley N°18.216, se introducen nuevas alternativas, como la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y se modifica las existentes, como la reclusión parcial y la libertad vigilada.

A pesar de que el legislador introdujo requisitos objetivos y subjetivos más estrictos para que el juez sustituyera las penas privativas de libertad, y se implementó un nuevo sistema tecnológico para controlar el cumplimiento de estas penas alternativas, nunca se dejó de observar que el fundamento primordial de la Ley es la reinserción social.

3. No obstante, ya en plena ejecución la ley, su texto fue modificado, en particular el artículo 1. En efecto, en el texto del artículo 1 de la Ley N°18.216,

---

<sup>12</sup> Ley N°20.603, historia fidedigna de la Ley N°20.603 de la Biblioteca del Congreso Nacional.

introducido por la Ley N°20.603, los delitos excluidos de cualquier tipo de pena sustitutiva eran todos tipos penales castigados con penas superiores a 5 años, esto es, crímenes, los que por su gravedad en abstracto no resultaba tampoco posible a su respecto la sustitución. Con la Ley N°20.813 se incorporó al catálogo de delitos excluidos de toda pena sustitutiva algunas figuras la Ley N°17.798, entre ellas, la prevista en el artículo 9 en relación artículo 2 letra c). Este tipo penal tiene asignado en abstracto una pena de presidio menor en su grado medio, esto es, 541 días a 3 años. Debido a su gravedad, antes de la modificación de la Ley N°20.813, se permitía al condenado acceder a las penas sustitutivas de la Ley N°18.216.

Por su parte, el texto del artículo 1 de la Ley N°18.216, introducido por la Ley N°20.603, era el siguiente:

*“Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:*

- a) Remisión condicional.*
- b) Reclusión parcial.*
- c) Libertad vigilada.*
- d) Libertad vigilada intensiva.*
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.*
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.*

*No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.*

*En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos*

*señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N°20.000.*

*Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.*

*Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”.*

Con posterioridad, con la Ley N°20.779 se modificó el inciso segundo del artículo 1, para adecuar el alza de la pena del homicidio simple, sustituyéndose la expresión “390, y 391 N°1, del Código Penal”, por “390 y 391, del Código Penal”.

Luego, con la Ley N°20.813 (que modificó la Ley N°17.798, de control de armas, y el Código Procesal Penal) se sustituyó el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18216, con la finalidad de excluir también de las penas sustitutivas previstas en el inciso primero (remisión condicional; reclusión parcial; libertad vigilada; libertad vigilada intensiva; expulsión; y prestación de servicios en beneficio de la comunidad) a los autores consumados de los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

De este modo, a partir de la modificación introducida por la Ley N°20.813, el autor del delito consumado previsto y sancionado en el artículo 13 de la Ley N°17.798 –por el cual fue acusado mi representado y cuya pena asignada es de presidio en cualquiera de sus grados o con una multa, se encuentra excluido de toda pena sustitutiva, junto con los autores de los siguientes delitos consumados:

- Artículo 141 del Código Penal: secuestro agravado del inciso tercero, castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio; secuestro agravado del inciso cuarto, castigado con presidio mayor en su grado medio a máximo; secuestro agravado del inciso quinto, castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.
- Artículo 142 del Código Penal: sustracción de menores, delito que se castiga con la pena mínima de mayor en su grado medio a máximo, en las dos hipótesis que prevé el artículo.
- Artículo 361 del Código Penal: violación de mayor de 14 años, castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio.
- Artículo 362 del Código Penal: violación de menor de 14 años, castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- Artículo 372 bis del Código Penal: violación agravada, castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.
- Artículo 390 del Código Penal: parricidio y femicidio, castigados con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.
- Artículo 391 del Código Penal: homicidio calificado castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo en el inciso primero; homicidio simple castigado con presidio mayor en su grado medio en el inciso segundo.

Asimismo, con la modificación introducida por la Ley N°20.813, el autor del delito consumado previsto y sancionado en la Ley N°17.798, se encuentra excluido de toda pena sustitutiva, aun cuando, como sucede con mi representado, no tenga condenas anteriores por crimen o simple delito o no sea reincidente en el delito, esto es, aun cuando cumpla con el requisito del de la Ley N°18. 216, que requiere “*que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito*”.

En este sentido, la exclusión que afecta a mi representado por aplicación del actual inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, resulta incoherente con el resto de dicho artículo donde se excluye de toda pena sustitutiva al condenado reincidente. En efecto, en el inciso tercero se excluye de toda pena sustitutiva a los reincidentes de los crímenes o simples delitos señalados en la Ley N°20.000 (que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas), a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de dicha ley; y en el inciso final, se excluye de toda pena sustitutiva al autor del delito de robo con intimidación o violencia, si ha sido condenado anteriormente por las figuras penales previstas en los artículos 433, 436 y 440 del Código Penal.

Entonces, ante la aparente irracionalidad del actual inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216 (que excluye de toda pena sustitutiva al autor de un simple delito cuya gravedad difiere, al menos en abstracto, notablemente de las otras figuras penales incluidas en la norma; que excluye de toda pena sustitutiva al autor de un simple delito aun cuando no sea reincidente o no tenga condenas anteriores por crimen o simple delito), este requirente indagó sobre las razones que el legislador tuvo para excluir de toda pena sustitutiva al condenado como autor del delito previsto de la Ley N°17.798, sin embargo, como se verá, las razones para legislar un precepto legal como el impugnado no se dieron.

4. La historia fidedigna del artículo 4 de la Ley N°20.813, que introdujo la referida modificación al inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, comienza el 7 de noviembre del año 2014 (sólo 90 días antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.813, con la orden de tramitación en suma urgencia), mediante el Boletín N°4 del Sr. Vicepresidente de la República, el cual realiza diversas indicaciones al proyecto de Ley, a saber:

*“35 A.- Del señor Vicepresidente de la República, para agregar el siguiente artículo 4°, nuevo:*

*‘Artículo 4°.- Sustituyese el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.216, por el siguiente:*

*‘No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17. 798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2o y en el artículo 3o de la ley N°17. 798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código’.*

Empero, en el texto de dichas indicaciones del Ejecutivo no se entregan los argumentos que justifican esta indicación. Tampoco en el segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado ya que, a pesar de que, el Honorable Senador Araya, sugirió estudiar la posibilidad de excluir los delitos cometidos con armas de la aplicación de las penas sustitutivas que establece la Ley N°18.216, no se consigna ningún tipo de debate sobre su justificación racional. Salvo la intervención del Honorable Senador Prokurica, quien señaló que es positivo distinguir entre los portes ilegales de armas no asociados a otros delitos y esa misma actividad como forma de cometer un delito, pues en el segundo caso el poner en riesgo a una víctima concreta es un hecho mucho más objetivo. No obstante, la Comisión de Constitución del Senado decidió aprobar por unanimidad de sus miembros el proyecto de Ley, incluyendo la indicación N°35 A (materia de análisis), sin mayor tipo de debate.

En sala, fuera de la exposición del proyecto de Ley aprobado por la Comisión de Constitución realizada por el Honorable Senador Harboe, en la misma tónica ya descrita, tampoco se realizó ningún tipo de debate respecto de las modificaciones a la tan citada Ley N°18.216.

En la Cámara de Diputados, en la misma línea anteriormente descrita, sin mayor debate el proyecto de Ley fue despachado por la Cámara de Diputados en el tercer trámite de formación de la Ley, a pesar de que, ante el rechazo de algunas de sus

disposiciones, debió enviarse a una comisión mixta, la cual reenvió el texto afinado a la Cámara de Origen.

Finalmente, el Congreso despachó el proyecto de Ley al Ejecutivo para el trámite de promulgación.

**B.2. Modificación introducida por la Ley N°20.813 a la Ley N°17.798, mediante la cual se incorporó el nuevo artículo 17 B, que en su inciso segundo contiene otro de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.**

1. Como se señala, uno de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita a este Excelentísimo Tribunal Constitucional, se encuentra contenido en el inciso segundo de este nuevo artículo 17 B de la Ley N°17.798.

En virtud de este precepto, para determinar la pena del delito previsto en el inciso segundo del artículo 9, el Juez no podrá tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Indica asimismo que el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Como verá, la modificación tuvo por objeto fundamental evitar la imposición de una pena menor a la señalada por la ley al delito, como consecuencia de la capacidad que se le reconoce a las circunstancias atenuantes de efecto ordinario de rebajar el marco legal de penalidad desde el mínimo, en los arts. 65, 66, 67, 68 y 68 bis del Código Penal. De esta forma, por ejemplo, aun cuando concurren 2 atenuantes de efecto ordinario, como las señaladas en el artículo 11 del Código Penal, y ninguna agravante, el tribunal no podrá rebajar la pena en 1 o 2 grados.

Pero, además, el precepto legal impugnado abre un enorme ámbito de discrecionalidad al tribunal para determinar la pena al desplazar los 65, 66, 67, 68 y 68 bis del Código Penal, pues:

- No se exige al tribunal realizar una su compensación racional en caso de concurrir agravantes y atenuantes, graduando el valor de unas y otras. La regla de compensación racional se encuentra recogida en el artículo 66, inciso final; artículo 67 inciso final; artículo 68 inciso final, todos del Código Penal.
- De concurrir solo una circunstancia atenuante, no se le impone al tribunal la obligación de aplicar la pena en el mínimo del grado o no aplicar el grado máximo, según sea el caso.

Esta obligación se encuentra recogida en el inciso segundo del artículo 66; en el inciso segundo del artículo 67; y en el inciso segundo del artículo 68, todos del Código Penal.

- Solo se mantiene la regla del artículo 69 del Código Penal, la que se replica en el inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798.

Las consecuencias del desplazamiento de los artículos 65 a 68 bis del Código Penal no son menores si se parte de la base que el sistema de determinación de la pena adoptado por el legislador en el Código Penal tuvo dos objetivos claros: primero, limitar el arbitrio judicial, el que ahora se torna exacerbado, por no decir ilimitado, con el precepto legal cuestionado. Porque si se entiende que la medición de la pena es tarea compartida entre el legislador y el juez, la traslación de la responsabilidad hacia los jueces mediante la fijación de marcos punitivos excesivamente amplios sin criterios o principios a los cuales la judicatura se encuentra sometida, trae consecuencias negativas para la igualdad en la determinación de la pena. De hecho, aunque en el derecho europeo continental, donde se entrega al juez un amplio margen y facultades para la individualización judicial de la pena, el legislador ha dado para ello criterios o principios a los cuales la judicatura se encuentra sometida, convirtiendo de ese modo su actuación en un acto discrecional jurídicamente fundamentado y no arbitrario; segundo, determinar

la pena justa, porque las reglas de determinación de pena tienen en sí mismas un mérito no despreciable, consistente en determinar la pena justa aplicable, considerando para ello las atenuantes de responsabilidad que tienen como fundamento una menor reprochabilidad del sujeto (artículo 11 N°6 del Código Penal); o que responden a consideraciones político criminales de especial relevancia, como la colaboración con la justicia (arts. 11 N°8 y 9, del Código Penal). Por tanto, un precepto legal como el impugnado, que proscribe los efectos naturales de la concurrencia de una o más atenuantes no constituye una regulación razonable, pues, so pretexto de impedir la imposición de una pena menor a la señalada por la ley al delito; o de impedir una pena menor dentro del marco penal al abrogar la regla de compensación racional de agravantes y atenuantes o la regla que obliga al tribunal aplicar el mínimo del grado o el grado máximo, según el caso, se pierde el objetivo de incentivar al infractor de la ley penal a la realización de un comportamiento ex post favorable a los intereses de la persecución penal o transforma en algo irrelevante que su conducta anterior haya sido conforme a derecho.

Entonces, ante la aparente irracionalidad del precepto, este requirente también indagó sobre las razones que el legislador tuvo para evitar que las circunstancias modificatorias de efecto ordinario no se sujeten a lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y 68 bis, tratándose del delito previsto en la Ley N°17.798. Sin embargo, como se verá, las razones para legislar un precepto legal como el impugnado, no se dieron.

2. Al igual que la modificación introducida al inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, la historia fidedigna del artículo 17 B de la Ley N°17.798 comienza el 7 de noviembre del año 2014 (sólo 90 días antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.813, con la orden de tramitación en suma urgencia), mediante el Boletín N°4 del Sr. Vicepresidente de la República, el cual realiza diversas indicaciones al proyecto de Ley, a saber:

*“27A.- Del señor Vicepresidente de la República, para intercalar el siguiente número 20), nuevo, adecuándose la numeración correlativa*

de los siguientes: '20) Agregase un artículo 17 B, nuevo, del siguiente tenor:

*'Artículo 17 B.- Las penas de los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2o y en el artículo 3o, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.*

*Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.*

*Empero, en el texto de dichas indicaciones del Ejecutivo, como sucedió con la historia del otro precepto legal impugnado, no se señalan las razones de la propuesta del Gobierno. Asimismo, en el segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado, al igual en el análisis anterior, no se consigna ningún tipo de debate respecto de su justificación. Lo anterior, salvo la opinión del Profesor Matus, quien escuetamente señaló que: '...esta proposición ofrece una solución a la situación que se produce a raíz de que los delitos contemplados en la ley de armas presentan también el problema común del régimen actual de determinación de penas, que se traduce en el hecho de que, por*

*regla general, incluso penas de hasta quince años previstas por la ley para ciertos crímenes pueden terminar sufriendo importantes rebajas judiciales y sustituyéndose por sanciones de la ley N°18.216. Además, las rebajas penológicas habilitan para salidas alternativas durante el proceso, como la suspensión condicional, que dejan al imputado sin antecedentes para una futura reincidencia”.*

Finalmente, la Comisión de Constitución del Senado, decidió aprobar por unanimidad de sus miembros el proyecto de Ley, incluyendo la indicación N°27 A (materia de análisis), como se dijo, sin mayor debate respecto de las modificaciones propuestas.

En la discusión en sala, fuera de la exposición del proyecto de Ley aprobado por la Comisión de Constitución realizada por el Honorable Senador Harboe, no se realizó ningún tipo de debate sobre las modificaciones en análisis, procediéndose a su aprobación por la unanimidad de los Senadores presentes en la sala.

En el tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, siguiendo la tónica anteriormente descrita, sin mayor debate el proyecto de Ley fue despachado por la Cámara, a pesar de que, ante el rechazo de algunas de sus disposiciones, debió enviarse a una comisión mixta, la cual reenvió el texto afinado a la Cámara de Origen. Finalmente, el Congreso despachó el proyecto de Ley al Ejecutivo para el trámite de la promulgación.

### **C. LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS**

C.1. Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1 y 19 N°2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

Del análisis efectuado por parte de este Excelentísimo Tribunal acerca del concepto de razonabilidad, como ya hemos enunciado anteriormente, el “test de igualdad” comprende los siguientes elementos:

- Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.
- Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.
- Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Al tenor de estos elementos, a continuación, se explicará la forma en que los preceptos legales impugnados infringen en este caso concreto los artículos 1° y 19 N°2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

1. En este caso se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.

a) En el tipo penal por el que fueron formalizado mi representado, el bien jurídico protegido es el orden público, y dicha figura está estructurada como delito de peligro abstracto, es decir, basta con la peligrosidad de la conducta descrita por el legislador.

En nuestra legislación existen varias figuras penales que comparten la estructura del delito previsto en el artículo 13 de la Ley N°17.798, con una penalidad incluso mayor, a saber:

- El delito de asociación ilícita previsto en el artículo 292 del Código Penal. En el 1° del artículo 293 del mismo código, se sanciona con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes.
- En el inciso segundo del artículo 315: *“El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean*

*peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales”.*

- En el artículo 330: *“El maquinista, conductor o guarda-frenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.*

*Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, las penas serán presidio menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.*

*Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algún individuo, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales”.*

- En el artículo 347: *“Si el abandono se hiciere por los padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieran al niño bajo su cuidado, la pena será presidio menor en su grado máximo, cuando el que lo abandona reside a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos, y presidio menor en su grado medio en los demás casos”.*
- En el inciso primero del artículo 348: *“Si a consecuencia del abandono resultaron lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, y la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario”.*
- En el artículo 365 bis: *“Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:*
  1. *Con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;*

2. *Con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y 3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años”.*
- *En el artículo 366 bis “El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.*
  - *En el artículo 366 quáter: “El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.*

*Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.*

*Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.*

*Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.*

*Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado”.*

- En el artículo 366 quinquies: *“El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.*

*Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines”.*

- En el inciso primero del artículo 367 ter: *“Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva”.*
- En el artículo 392: *“Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*Si no constare tampoco quienes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio”.*

- En el artículo 396: *“Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*

*En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio”.*

- En el artículo 443 bis: *“El robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Para los efectos del presente artículo se entenderá que hay fuerza en las cosas si se ha procedido con alguno de los medios señalados en el artículo 440, Nos 1° y 2°; si se ha fracturado, destruido o dañado el cajero automático o dispensador o sus dispositivos de protección o sujeción mediante el uso de instrumentos contundentes o cortantes de cualquier tipo, incluyendo el empleo de medios químicos; o si se utilizan medios de tracción”.*

b) No obstante lo anterior, aun cuando dichas figuras penales comparten con el delito por el cual fue formalizado mi representado una misma estructura (delito de peligro), el mismo bien jurídico protegido (orden público) y penalidad (incluso algunas de dichas figuras superan el umbral punitivo del porte ilegal de arma de fuego), solo los autores del delito consumado previsto en el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°19.718 no pueden acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ni beneficiarse de las reglas de determinación de pena establecidas en los artículos 65 a 69 del Código Penal, lo que configura claramente una diferencia de trato entre personas que están en una situación similar.

El delito sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798, perpetrado en calidad de autor de conformidad a los artículos 7 y 15 n° 1 del Código Penal prescribe:

*“Artículo 13.*

*Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*

*Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.*

*Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º”.*

Asimismo, como se ha indicado, mi representado no ha sido formalizado anteriormente por crimen, simple delito o falta, y tampoco son reincidentes en el delito que se le imputa, lo que normalmente en nuestro ordenamiento genera varios efectos jurídicos. Pero veamos cómo estos efectos son rápidamente anulados por los preceptos legales impugnados como consecuencia del delito por el cual fue formalizado mi mandante, cuestión que no ocurre con las otras figuras penales antes mencionadas:

Primero, sin concurrir ninguna agravante, resulta aplicable la regla del inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, esto es, el tribunal estaría obligado a imponer la pena en el mínimo, esto es, de 3 años y 1 día. Sin embargo, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal no tendrá el efecto que dispone la mencionada regla por la aplicación inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798;

Segundo, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y, de concurrir otra circunstancia morigerante de la responsabilidad penal, como la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (art. 11 N°9 del Código Penal) y ninguna agravante, resultaría aplicable la regla del inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, esto es, el tribunal de fondo estaría facultado para imponer la pena inferior en 1 o 2 grados. Sin embargo, las atenuantes no tendrán el efecto que dispone la mencionada regla del Código Penal por la aplicación inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798;

Tercero, por otra parte, favorece a mi representado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, era aplicable la regla del artículo 68 bis del Código Penal,

esto es, el tribunal de fondo estaría facultado para calificar la atenuante e imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito. Sin embargo, la atenuante no tendrá el efecto que dispone la mencionada regla del Código Penal por la aplicación inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798;

Cuarto, incluso si hubiere concurrido una agravante y favoreciéndole la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, es aplicable la regla del inciso final del artículo 67 del Código Penal, esto es, el tribunal de fondo estaría facultado para compensarlas racionalmente en la determinación del quantum de la pena. La compensación racional implica, entre otras cosas, atribuir mayor peso a las atenuantes que a las agravantes. En razón del aporte específico que realiza el juez a la determinación de la pena corresponde ponderar más intensamente las circunstancias vinculadas a la persona (por ejemplo, la irreprochable conducta anterior) que las vinculadas a las características objetivas del hecho. Sin embargo, la atenuante no tendrá el efecto que dispone la mencionada regla del Código Penal, porque por la aplicación inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798 se elimina la compensación racional;

Quinto, en todos los casos anteriores, mi representado cumple, sin mayor problema, los requisitos para cualquiera de las penas alternativas de la Ley N°18.216, inclusive de aquel más gravosa como es la del literal a) del artículo 15 de la Ley N°18. 216, que requiere para conceder la libertad vigilada simple o intensiva *“que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y el requisito de la letra a) del artículo 15 bis de la misma ley, esto es, a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco”*. Sin embargo, su conducta previa llevada conforme derecho no tendrá ninguna incidencia en la forma de cumplimiento de la pena, por la aplicación inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216, que le impide acceder a cualquiera de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216.

La diferencia de trato resulta aún más ostensible con los autores de otros delitos de peligro, los que, si bien no protegen el orden público, amparan bienes jurídicos colectivos considerados por el legislador de vital importancia. Así, en el

caso del autor del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces además de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, previsto en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N°20.000, que en abstracto es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM, la Ley no le impide acceder a una pena sustitutiva. De hecho, el inciso tercero del artículo 1 de la Ley N°18.216, lo excluye únicamente de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad; y solo el autor reincidente pierde la posibilidad de toda pena sustitutiva, a menos que le hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N°20.000. En el caso de mi representado, sea o no sea reincidente, ni siquiera cuenta con esta excepción si decidiera, por ejemplo, colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos (artículo 11 N°9 del Código Penal).

Por otro lado, en los procesos penales seguidos contra los autores del delito de tráfico de estupefacientes, el juez de fondo, para determinar la pena, debe tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, cuestión que no puede hacer tratándose del delito previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N°17.798.

En consecuencia, ante supuestos que son iguales, las consecuencias jurídicas que se extraen de tales supuestos no son asimismo iguales.

2. En el caso *sub lite* la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

a) Como se expusiera, nuestro Tribunal Constitucional, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se muestran de acuerdo en que “*no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos*”. Dicho de otra forma, *la distinción es discriminatoria solo cuando “carece de justificación objetiva y razonable”*.

Tal como hemos revisado, la historia fidedigna de la Ley da cuenta de la falta de fundamentos razonables y objetivos en la diferenciación establecida por el

legislador a través de las normas legales cuestionadas. En efecto, estas se presentan con un efecto discriminatorio en perjuicio de mi representado, sin que exista una razón reconocida como relevante, razonable y suficiente, según algún criterio identificable y aceptado como propio de un Estado democrático de derecho, que permita tener como tolerable la distinción que en la práctica se efectúa. De tal modo, el trato desigual antes denunciado, deviene en arbitrario pues, como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, se trata de una diferenciación o distinción que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual.

A mayor abundamiento, en la historia fidedigna de la Ley N°20.813 no existió un debate analítico de parte del legislador que permita entender la razonabilidad de las normas cuestionadas, en relación con otras figuras penales que detentan una estructura similar y que protegen los mismos bienes jurídicos colectivos u otros bienes jurídicos considerados de vital importancia por nuestra sociedad. Y las dudas e interrogantes que a este respecto tiene mi representado y esta defensa son muchas, por ejemplo: ¿Cuáles fueron las razones para excluir de toda pena sustitutiva al autor del delito de porte ilegal de arma de fuego y no al autor del delito de tráfico de drogas o al jefe de una asociación ilícita destinada a cometer crímenes? ¿Qué criterio razonable e identificable utilizó el legislador para considerar que políticamente el autor del delito de tráfico de drogas o el jefe de una asociación ilícita destinada a cometer crímenes sí ha de poder acceder a una pena sustitutiva o que su pena deba determinarse conforme a las reglas de determinación de la pena de los artículos 65 a 69 del Código Penal? ¿El hecho que el autor de delito de porte ilegal de arma de fuego deba inevitablemente cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva, es porque resulta más pernicioso para la comunidad la puesta en peligro del bien jurídico orden público que la salud colectiva? ¿El hecho de que el autor del delito de porte ilegal de arma de fuego deba inevitablemente cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva, es porque repugna más al legislador que el orden público sea puesto en peligro mediante un porte ilegal de arma de fuego que mediante una asociación ilícita que ha tenido por objeto la perpetración de crímenes?

Ante tal silencio legislativo, estimamos que la aplicación de los preceptos legales impugnados consolidan en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, en el caso de ser condenado por el delito previsto en el artículo 13 de la Ley N°17.798, no pueda acceder a las penas sustitutivas de la Ley N°18.216; o que el juez de fondo para determinar el *quantum* de la eventual pena que eventualmente se le aplique, no pueda tomar en consideración los artículos 65 a 69 del Código Penal.

b) En algunos pasajes de la discusión parlamentaria, se hizo presente que los preceptos legales impugnados provendrían de la intención de adecuar la persecución de los delitos de la Ley N°17.798 a la Ley N°20.770, conocida coloquialmente como “Ley Emilia”. Sin embargo, en la génesis de la Ley N°20.770, en primer lugar, en relación con la concesión de penas sustitutivas, se dio una razón justificada y razonable, toda vez que los delitos en los cuales se limita el otorgamiento de dicha modalidad de pena son aquellos que comportan un mayor disvalor de la conducta (manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas o muerte), y lo más importante, es que aquella normativa no se le priva al autor del delito del derecho de solicitar la sustitución de pena, aquel derecho sigue intacto, sólo se establece que dicha pena sustituida se suspenderá por un año, obligando al cumplimiento efectivo en privación de libertad por el mismo tiempo; y, en segundo lugar, en relación con la determinación de la pena, el nuevo artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, que también establece reglas especiales que desplazan la aplicación de los arts. 67, 68 y 68 bis del Código Penal, también tuvo una razón justificada y razonable, toda vez que también es solo es aplicable a aquellos delitos de la Ley N°18.290 que comportan un mayor disvalor de la conducta (manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas o muerte).

c) El único análisis de los preceptos legales cuestionados, estuvo dado por la intervención en el seno de la Comisión de Constitución del Profesor Jean Pierre Matus, quien señaló lo siguiente:

*“El profesor Matus planteó a la Comisión la pertinencia de contemplar en este proyecto una modificación a la ley N°18.216, que estableció las penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.*

*Explicó que la razón de la modificación introducida por la Comisión al artículo 17 B de la ley sobre control de armas consiste en que las personas que cometen los delitos considerados en los artículos 8, 9, 10, 13, 14 y 14 D, o que sean autores de ilícitos comunes utilizando armas de fuego que portan o poseen ilegalmente, imponen, en esos casos, un riesgo evidente a todo el resto de la colectividad, aumentando también el peligro a que se ven expuestas las víctimas de los delitos comunes. Agregó que, por ello, el referido artículo 17 B establece una regla de adición material de sanciones y un sistema especial de determinación de penas, que impide que el juez aplique menos del mínimo establecido por el legislador para el delito cometido. Sostuvo que esa disposición especial, cuya discusión y aprobación constituye uno de los aportes centrales realizados en este trámite reglamentario, perdería toda eficacia si, a renglón seguido, el juez de la causa aplica una de las penas sustitutivas contempladas por el artículo 1 de la ley N°18.126. Por tal razón, propuso establecer una excepción expresa en dicho artículo 1, de manera que haya armonía entre todas las normas del proyecto relativas a la aplicación y cumplimiento de las sanciones asignadas a los ilícitos que ella consagra”.*

Es decir, el profesor Matus razonó bajo la lógica que, si se va a establecer un sistema especial de determinación de pena, en perjuicio de lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal, debe por correlato impedirse que el condenado pueda optar a la sustitución de pena. Pero, de sus palabras se desprende un importante alcance, que es el hecho que la modificación propuesta no es razonable ni acorde con el ordenamiento jurídico en su plenitud, ya que no se justifica de ninguna forma la falta de IGUALDAD respecto de otras situaciones que en la praxis

pueden ocurrir, incluso cuando el disvalor de la conducta reprochada es aún mayor, como ya se planteó, en el ejemplo del tráfico ilícito de drogas. Piénsese en el ejemplo ya dado de la Ley N°20.770, en cual el disvalor de la conducta se traduce en las lesiones graves gravísimas o la muerte de una persona, pero aun así el autor mantiene vigente el derecho a optar a una pena sustitutiva, mientras que en los delitos por los cuales fue formalizado mi representado, nada de ello ha ocurrido, elevando los delitos de peligro a una categoría supra sancionatoria, directamente en el marco del derecho penal del enemigo.

3. Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador

a) En este escenario, en el que resulta difícil identificar un fundamento razonable y objetivo, es casi imposible detectar la finalidad que tuvo en vista el legislador con los preceptos impugnados. Así, se vuelve difícil para V.S.E. calificar la idoneidad de los mismos. Sin embargo, nos haremos cargo de un argumento deslizado durante la tramitación del proyecto que podría considerarse como la finalidad tenida a la vista por el legislador para aprobar los preceptos legales impugnados.

b) Pero antes se debe tener en consideración que en el ámbito penal el requisito de idoneidad exige que tanto el injusto como la consecuencia jurídica sean aptos para alcanzar la protección del bien jurídico o los fines de la pena. De esta forma, no solo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización. Esto significa que se debe evaluar el efecto que tiene la sanción establecida por la ley penal en los objetivos que atribuye a la pena el propio constituyente. Así, una Constitución que pone como punto central de la pena “la resocialización” de la persona, determinará que la evaluación de idoneidad se refiere especialmente a la aptitud de la pena para lograr la rehabilitación del autor. En cambio, una Carta orientada a asignar a la pena un fin social como la prevención general, determinará que tal evaluación se refiera a la aptitud de la pena para intimidar a la población.

A nivel comparado y en el derecho internacional la reinserción social es el fin primordial de la ejecución de las penas. Así se verifica en la legislación alemana (§2 Ley de Ejecución de Penas); la legislación española (art. 25.2 Constitución española y 1 Ley orgánica general penitenciaria); la legislación argentina (art. 1 Ley de ejecución de la pena privativa de libertad); la legislación brasilera (art. 1 Ley de Ejecución penal); la legislación de la República del Salvador (art. 2 Ley Penitenciaria). Y, a nivel del derecho internacional en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (arts. 58 y 65); y en el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos (art.10).

En nuestro sistema, aun cuando nuestra Constitución no reconoce expresamente “la reinserción social del penado” como una finalidad de la pena, la misma se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento. Por lo pronto, la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra legislación en virtud del artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental, señala en su artículo 5.6 que *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Asimismo, la prevalencia de esta finalidad sobre otros fines reconocidos a las penas, como la prevención general, se desprende del inciso primero del artículo 1 de la Constitución, que reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y con mayor claridad del inciso cuarto de dicho artículo, que expresa:

*“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*.

Lo anterior, porque solo la reinserción social como fin primordial de la ejecución de las penas es compatible con la dignidad de la persona humana y con la concepción de un Estado que está al servicio de la persona humana. En efecto,

como señala Zaffaroni, fines o funciones de la pena como la prevención general negativa, asumen una función utilitaria, libre de toda consideración ética, *“la lógica de la disuasión intimidatoria propone una clara utilización de una persona como medio o instrumento empleado por el estado para sus fines propios: la persona humana desaparece, reducida a un medio al servicio de los fines estatales”*.

e) Una finalidad que el legislador pudo tener a la vista para aprobar los preceptos legales impugnados es quizá la que expresó el profesor Matus en la tramitación del proyecto de la Ley N°20.813. El profesor Matus explicó que el referido artículo 17 B establece una regla de adición material de sanciones y un sistema especial de determinación de penas, que impide que el juez aplique menos del mínimo establecido por el legislador para el delito cometido, y sostuvo, además, que esa disposición especial, cuya discusión y aprobación constituye uno de los aportes centrales realizados en este trámite reglamentario, perderla toda eficacia si, a renglón seguido, el juez de la causa aplica una de las penas sustitutivas contempladas por el artículo 1 de la ley N°18.216.

En consecuencia, se puede inferir de esta explicación, que los preceptos legales tendrían la finalidad, si se va a establecer un sistema especial de determinación de la pena que desplaza el establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal, de impedir que el condenado pueda optar a la sustitución de pena privativa de libertad. Por tanto, el objetivo de los dos preceptos legales cuestionados es un solo –porque que sin duda ambos se engarzan para lograrlo–, esto es, evitar que el autor del delito previsto en el artículo 13 de la Ley N°17.798 pueda cumplir la pena en libertad, y otorgarle así a la pena asignada a esta figura una función primordialmente de prevención general negativa.

Sin duda que esta finalidad no es idónea en un sistema como el nuestro que, como se dijo, consagra a la “la reinserción social del penado” como la función primordial de la pena. En efecto, el fundamento del sistema de penas sustitutivas instaurado por la Ley N°20.603, que entró a regir poco tiempo antes de la vigencia de la Ley N°20.813, fue el consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de

carreras delictivas, porque existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, tal como fue expresado en el mensaje del Ejecutivo al momento de ingresar el proyecto de Ley al Congreso Nacional.

Que la cárcel sea contraria a cualquier propósito de reinserción social efectiva y constituya a su vez el inicio de carreras delictivas producto del contacto criminógeno que la misma genera, es diagnóstico nada nuevo en nuestro medio. Pero resulta interesante citar el estudio de “Reincidencia en el sistema penitenciario chileno” elaborado por la Fundación Paz Ciudadana el año 2012, que evidencia la alta tasa de reincidencia que presentan los condenados egresados de los sistemas carcelarios cerrados en relación con los condenados que cumplieron sus penas en sistemas abiertos. En este informe se indica que:

*“En relación a sistema cerrado, la población en estudio consistió en 16.911 personas condenadas que egresaron en 2007 de las cárceles de nuestro país luego de haber cumplido una condena privativa de la libertad... Del análisis de la reincidencia judicial se desprende que el 50,5% de los condenados egresados presenta, al menos, un nuevo ingreso a la cárcel por una nueva condena durante su seguimiento. Adicionalmente, el 71,2% de esta población presenta un nuevo contacto con el sistema de enjuiciamiento criminal (llamada reincidencia penal en el presente estudio), ya sea por nuevas formalizaciones o requerimientos. En otras palabras, 5 de cada 10 condenados egresados reingresan a régimen cerrado por una nueva condena, tardando, en promedio, 336 días en reincidir”. Y se agrega: “Por otro lado, en relación a sistema abierto, la población bajo estudio fue de 23.736 personas condenadas que ingresaron a una medida alternativa a la reclusión con el objeto de cumplir su pena en libertad... En este sentido, y de acuerdo a las cifras encontradas, el 27,7% de las*

*personas que ingresó a medio abierto durante el año 2007, reincidió durante su seguimiento de 36 meses”.*

Por todo lo señalado, la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este de modo una infracción a los artículos 1 y 19 N°2 de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ya los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

## **C.2. Los preceptos legales impugnados infringen el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental**

Con aplicación del inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798 a la gestión pendiente, se infringe el derecho establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución, que asegura a todas las personas “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, y, especialmente, el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer “*siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral.

Está fuera de toda duda que no resulta justo y racional un proceso en que el tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

La doctrina nacional ha señalado que en la individualización judicial de la pena deben añadirse las reglas que permiten bajo ciertas circunstancias sustituir la pena privativa de libertad por una medida en el medio libre.

De esta forma, el principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no vea severamente limitado en

su capacidad de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, tanto en relación con la determinación del quantum de la pena como respecto de la decisión de conceder penas sustitutivas. En este sentido se pronunció el Ministro señor Mario Fernández Baeza en su disidencia contra la decisión adoptada en la SCS ROL 787-07-INA:

*“Que el criterio de lo tolerable socialmente respecto de una medida de política criminal, como factor de habilitación para otorgar legalmente margen legítimo a las así denominadas desigualdades de trato, debe considerarse restrictivamente en el caso sub lite, por dos razones. (...) Por otra parte, porque las políticas criminales modernas tienden a valerse de la proporcionalidad en el sentido de combinar penas y medidas y no en el de combinar delitos equiparando las penas. La tendencia civilizada de las políticas criminales, especialmente ante el agravamiento de la inseguridad social frente a determinados delitos, consiste en agregar a las penas privativas de libertad o de derechos medidas para asegurar la rehabilitación y resocialización de los sancionados”.*

En consecuencia, si la proporcionalidad es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena, donde el juez pueda actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, ello colisiona con un criterio de rigidez legal que lo límite para tal efecto.

Ello ocurre en el caso *sub lite*, pues, de aplicarse los preceptos legales impugnados, ajustándose estrictamente a las normas cuestionadas, el juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional proceso, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable. En efecto, si mi representado no han sido condenado anteriormente por crimen, simple delito, y tampoco es reincidente en el delito que se le imputa, ello podría generar varios efectos jurídicos, los que sin embargo son

rápidamente anulados por la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto:

Primero, pues al favorecerle la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y de concurrir otra circunstancia morigeradora de la responsabilidad penal, como la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (art. 11 N°9 del Código Penal) y ninguna agravante, resultaría aplicable la regla del inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, esto es, el tribunal de fondo estaría facultado para imponer la pena inferior en 1 o 2 grados. Sin embargo, las atenuantes no tendrán el efecto que dispone la mencionada regla del Código Penal por la aplicación inciso segundo del artículo 17 B de la Ley 17.798;

Segundo, como se señaló, lo más probable es que favorezca a mi representado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y de no concurrir una agravante, podría ser aplicable la regla del artículo 68 bis del Código Penal, esto es, el tribunal de fondo estaría facultado para calificar la atenuante e imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito. Sin embargo, la atenuante no tendrá el efecto que dispone la mencionada regla del Código Penal por la aplicación inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798;

Tercero, de concurrir una agravante y favoreciéndole a la vez a mi representado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, podría ser aplicable la regla del inciso final del artículo 67 del Código Penal, esto es, el tribunal de fondo estaría facultado para compensarlas racionalmente en la determinación del quantum de la pena. La compensación racional implica, entre otras cosas, atribuir mayor peso a las atenuantes que a las agravantes y, sobre todo en razón del aporte específico que realiza el juez a la determinación de la pena, corresponde ponderar más intensamente las circunstancias vinculadas a la persona del delincuente (por ejemplo, la irreprochable conducta anterior) que las vinculadas a las características objetivas del hecho. Sin embargo, la atenuante no tendrá el efecto que dispone la mencionada regla del Código Penal, porque por la aplicación inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798 se elimina la compensación racional;

Cuarto, mi representado cumpliría sin mayor problema requisito del literal a) del artículo 15 de la Ley N°18. 216, que requiere para conceder la libertad vigilada simple o intensiva “*que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y el requisito de la letra a) del artículo 15 bis de la misma ley, esto es, a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco*”. Sin embargo, su conducta previa llevada conforme derecho no tendrá ninguna incidencia en la forma de cumplimiento de la pena, por la aplicación inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216.

De este modo, el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.216 y el inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798 al consolidar perentoriamente la rigidez legal señalada, colisionan con lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución, que exige al legislador “*establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

Por todo lo señalado, la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

## VII. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta

Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N°541-06:

*“Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común”.*

La pregunta clave, entonces, radica en saber quién determina si la decisión que llevó a instaurar el precepto legal impugnado, mediante el cual se le ha conferido un tratamiento diverso a mi representado en el ejercicio de su libertad, en el caso concreto, es arbitraria o contraria a la garantía de un procedimiento justo y racional. La respuesta es que aquello corresponde, en principio, al autor de la norma. Pero, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Así lo señala la doctrina extranjera, la cual va más allá, pues asume –y en la práctica que no puede ser de otra manera– que las valoraciones de la Constitución son también de los tribunales, y por el control concentrado que prima en nuestro sistema, una tarea privativa el Tribunal Constitucional.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1, 5 inciso segundo, 19 N°2 y N°3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

**RUEGO A V.S.E.:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente **RIT 280-2024, RUC 2100516045-3**, seguido ante el **6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**, respecto de don **JUAN PABLO CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, por el presunto delito de Tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 13 de la ley 17.798, como autor y en grado de desarrollo de consumado, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar que el artículo 1 inciso segundo de la Ley N°18.216 y el artículo 17 B inciso segundo de la Ley N°17.798 no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1 y 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a V.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente, emitido por el 6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.
2. Acta de audiencia de Juicio Oral, en la causa RIT 280-2024, RUC 2100516045-3, seguido ante el 6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.
3. Auto de apertura en la causa RIT 280-2024, RUC 2100516045-3, seguido ante el 6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a V.S.E. que, de conformidad con lo que dispone el artículo

93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se decrete la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a V.S.E. se sirva tener presente que mi personería consta en Patrocinio y Poder que adjunto a la presentación, donde consta mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, haciendo presente que asumiré el patrocinio de la presente causa personalmente, siendo mi domicilio para estos efectos el ubicado en calle Fábrica 1977, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a V.S.E. que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y a lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de 23 de octubre de 2014, vengo en solicitar que las resoluciones que se dicten en el proceso de autos, incluida la sentencia definitiva, sean notificadas a las siguientes direcciones de correo electrónico: [claudiatello.notifica@gmail.com](mailto:claudiatello.notifica@gmail.com)